



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00748-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. De la lectura hecha a las pretensiones y a los hechos, se observa que la parte activa pretende el cobro de intereses moratorios por valor de \$14.876 liquidados desde el 19 de mayo de 2020 hasta el 10 de octubre de 2020, según lo manifestado en la pretensión tercera y en el hecho tercero, de igual manera, en la pretensión cuarta pretende el cobro de intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2020, a lo que el Despacho no le haya razón, opuesto que no es posible pretender el cobro de interés sobre interés, por lo tanto, debe aclararla, y puntualizar los extremos temporales para la liquidación de dichos intereses, que además guarden relación con el pagaré.
2. Deberá aclarar la razón por la que solicita el embargo de cuentas bancarias del demandado, si estamos frente a un ejecutivo prendario, en el que el bien mueble esta para garantizar el cumplimiento de la obligación.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CHEVYPLAN S.A., y de en contra del señor HELMER LEANDRO SEPULVEDA SANCHEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°161** fijados hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial